

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-01313-01

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso señala que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (subrayado fuera del texto).

2. Bajo la citada normatividad y una vez revisado el expediente, se tiene que el evocado auto dictado en el proceso verbal de la referencia rechaza la demanda, lo cual, en principio da lugar a que se configure la causal 1° del artículo 321 *ibídem* para la procedencia de la apelación.

No obstante, dicha decisión se encuentra fundada en la falta de competencia por el factor territorial que aduce el juez de primer grado para conocer del asunto, razón por la cual, su decisión no es susceptible del recurso de apelación como lo prevé el artículo 139 citado.

Al respecto, adviértase que será el Juez Civil Municipal de Santa Marta quien plantee el conflicto negativo de competencia de considerarlo procedente, para que sea el superior funcional atendiendo a que se trata de juzgados pertenecientes a distintos distritos judiciales, quien lo dirima de acuerdo al trámite concebido por el código procesal, razón por la cual, el asunto de la referencia no es susceptible de la herramienta de defensa impetrada por la parte actora.

3. En ese entendido deberá declararse inadmisibile la alzada impetrada y concedida erróneamente en auto de 28 de enero de 2020, por ser improcedente y en consecuencia, se ordenará la devolución de la actuación al despacho de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la apelación interpuesta por la sociedad demandante ALONSO FORWARDING COLOMBIA S.A.S. contra el auto de 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ', written over a light blue background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ